

Rubro 9	Clasificación de información
El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información	Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
El nombre del documento	Los nombres de los servidores públicos sindicalizados y adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales.
Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva	I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
La fecha de clasificación	27/01/2021
El fundamento legal de la clasificación	Los dispositivos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción XXXIII, 55, 60 fracción III y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Segundo fracción XVIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción III y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información
Razones y motivos de la clasificación	<p><i>Al respecto, es preciso mencionar que la información solicitada se refiere a datos personales que no son de naturaleza pública, del personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales. Por tal motivo, me permito exponer lo siguiente:</i></p> <p><i>La Dirección General de Administración, a mi cargo, tiene el deber constitucional de atender los principios rectores de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso que nos ocupa, se encuentran en colisión dos materias, el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.</i></p> <p><i>Por tanto, el suscrito advierte la necesidad de clasificar la información requerida en la modalidad de Confidencial, pues ésta es inherente a los datos personales de los trabajadores al servicio de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, que su divulgación se contrapone al derecho de protección de los datos personales que toda persona tiene y que se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna.</i></p> <p><i>En ese sentido, con fundamento en los Artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación al artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Título Segundo. De la Tutela de Datos Personales.</i></p>

Capítulo I. De los Sistemas de Datos Personales, artículo 5, Fracción X. Datos especialmente protegidos (sensibles), de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procedo formalmente a realizar la Clasificación de Información en la modalidad de CONFIDENCIAL respecto de la afiliación o no a sindicato, así como, el nombre del sindicato al cual pertenecen, por ser datos personales de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de los Servicios Periciales, en los términos siguientes:

I.- Competencia. El suscrito se encuentra facultado para realizar la clasificación de información en comento, según se puede advertir del contenido de los arábigos 269 fracción III y 270 fracciones IV, VII, XIV, XV, XVI, XVIII, XXXIX, XL y XLIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues en mi calidad de Oficial Mayor, cuento con las atribuciones legales necesarias para tales efectos.

II.- Prueba de daño.- De conformidad con el artículo 58 Párrafo Segundo in fine de la citada Ley 875, para plasmar la prueba de daño, se ofrece como sustento de la misma la Tesis Aislada siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)

Página: 2318

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría

	<p><i>un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.</i></p> <p>DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><i>Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.</i></p> <p><i>Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.</i></p> <p><i>Así las cosas, se sostiene que de divulgarse la información solicitada, se vulnera el derecho que toda persona tiene a la protección de sus datos personales que no son de interés público.</i></p> <p><i>III.- Hipótesis legales a satisfacer.- Según lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia supra citada, se cumple con las hipótesis normativas de la siguiente forma.</i></p> <p><i>Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.- Se atiende el principio de finalidad con la cual fueron recabados los datos personales que se protegen, los cuales cumplen una función netamente privada, pues no son requisitos para el ejercicio de un cargo público, sino que son inherentes a cuestiones privadas.</i></p> <p><i>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.- Toda vez que de proporcionarse la información solicitada, se revelaría parte del ámbito más íntimo de su titular, y de darse a conocer a terceros, lo puede exponer a ser objeto de algún tipo de discriminación, lo que podría llegar a suponerle algún riesgo.</i></p> <p><i>Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Es obligación de la Dirección General de Administración de esta Fiscalía General, la protección de toda la información que no actualice supuestos de publicidad, más aún cuando la solicitud de información que es tema de este recurso, versa en su totalidad sobre la obtención de datos personales. Además, al considerar que la Constitución Mexicana establece la protección de oficio sobre los mismos, en tanto no se cuente con el consentimiento expreso de su titular, por lo que la aplicación del medio menos restrictivo da como resultado, inevitablemente, la Clasificación como Confidencial de la información solicitada.</i></p>
<p>Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial</p>	<p>Total</p>
<p>En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas</p>	<p>Total</p>

En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación	27/01/2021
El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga	5 años
La fecha en que culmina el plazo de la clasificación	27/01/2026
Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican	Los nombres de los servidores públicos sindicalizados y adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales.